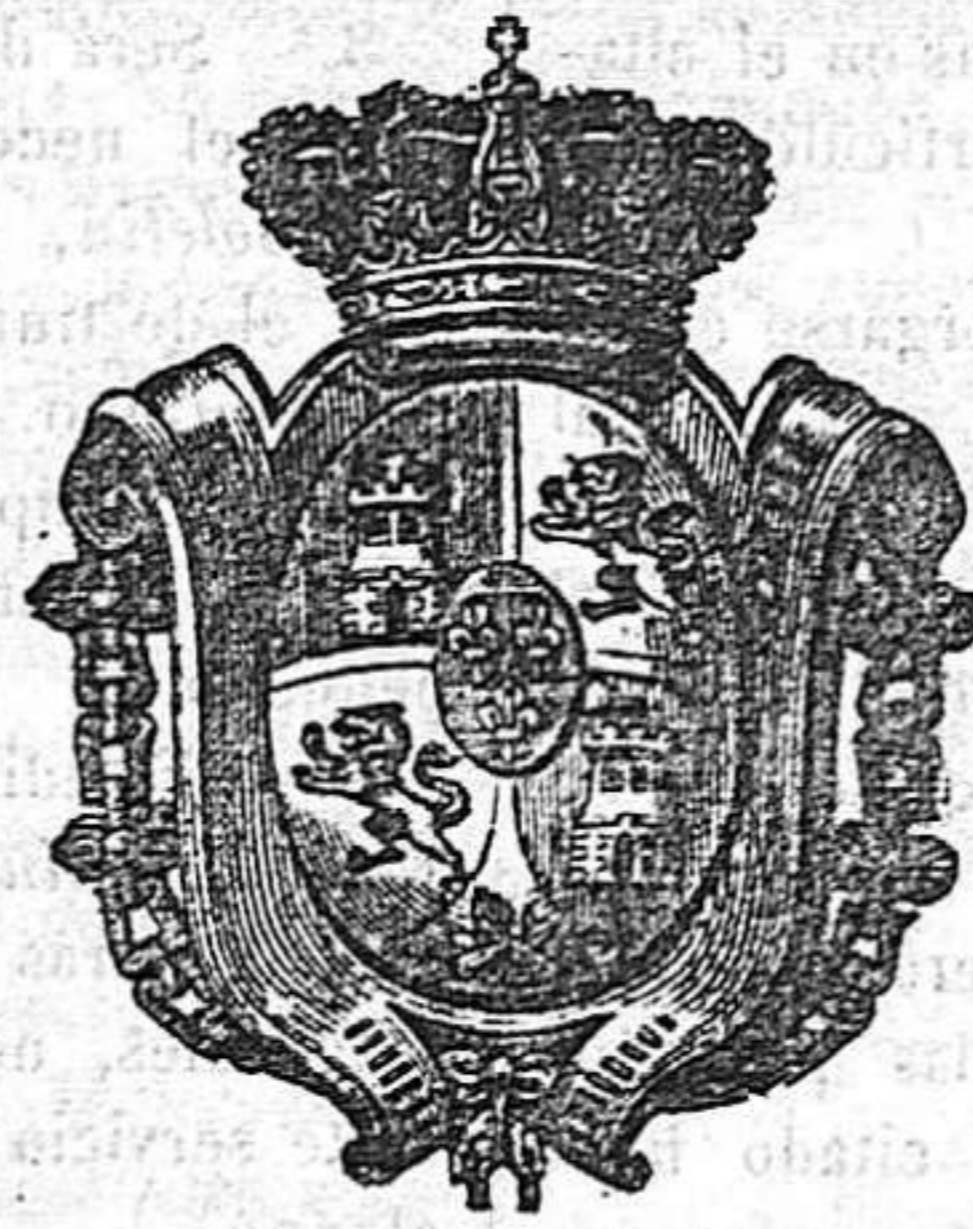


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1166.

DIPUTACION PROVINCIA DE TARRAGONA.

Arriendo del servicio de Bagajes.

La Comisión provincial, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación de esta provincia, en sesión del día de ayer, acordó sacar en pública subasta el arriendo del servicio de Bagajes por todo el territorio de la misma; durante el tiempo de uno, dos ó tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo, bajo el tipo de doce mil pesetas anuales que serán satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos. Se señala el 22 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana para la celebración de la subasta, la cual tendrá efecto en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en esta capital, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, observándose las reglas del art. 16 de dicho Real decreto y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio, el que además estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia que no será

admisible aquella que no esté arreglada al mismo, ó deje de acompañarse á ella la carta de pago que acredite haber constituido previamente en depósito como fianza provisional, la cantidad de seiscientos pesetas correspondiente al 5 por 100 del tipo anual señalado. Tanto este depósito como el del 10 por 100 de la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante, luego de hecha la adjudicación, podrán hacerse en la Caja de esta Corporación ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en los términos que el citado Real decreto establece.

Tarragona 23 de Mayo de 1883.—El Vicepresidente, Juan Casagualda.—El Secretario, Larráz.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., domiciliado en..., calle... núm... piso..., enterado del anuncio y condiciones insertos en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, núm. 122, correspondiente al día 27 de Mayo de 1883 se obliga á prestar y llevar á debida ejecución el servicio de Bagajes en todo el territorio de la provincia durante... (aquí se dirá en letra; si por uno, dos ó tres años, expresándolos) mediante el pago de... pesetas anuales con estricta sujeción á dichos anuncio y pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo del servicio de bagajes por toda la provincia.

1.ª El arriendo de que se trata tendrá efecto por uno, dos ó tres años, á contar desde el próximo de 1883 á 84, y por consiguiente la persona á quien se adjudicase el contrato, vendrá obligada á la prestación del indicado servicio de Bagajes en toda la provincia durante el tiempo de su compromiso, facilitando á los militares, presos pobres enfermos y pobres enfermos traeseuntes los carros y caba-

llerías que debidamente se les señalen y correspondan.

2.ª Para que este servicio se preste con exactitud, será obligación del empresario facilitar los bagajes que la respectiva Autoridad local le reclame en virtud de nota firmada por la misma, en la que se expresará con distinción el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados ha de tenerse presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja-ruta con que se verifique la conducción y demás documentos que exige la expresada Real orden.

3.ª Los bagajes reclamados en la forma indicada, deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, según su número y clase, sin que nunca ni en ningún caso pueda exceder de dos horas, para lo cual estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, situados en las carreteras generales, así como en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno civil y la Diputación provincial tengan por conveniente establecer. Si trascurriese el término señalado sin cumplir lo establecido, serán apretados los bagajes por los Alcaldes, pero el arrendatario abonará 75 céntimos de peseta de apremio diarios por cada caballería mayor, 50 céntimos por una menor, 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías y 1 peseta si es solo de una caballería; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente. Si el retardo proviniese de causas ajenas á la voluntad del contratista, previa la debida justificación, la Diputa-

ción provincial resolverá lo que sea de justicia.

4.ª Si ocurriese que á los Comisionados ó representantes del contratista se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar desde luego por no hallar suficientes caballerías de alquiler, los Alcaldes embargarán las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengaren, y en caso de haber discordia sobre el importe que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputación.

5.ª Para poder percibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les corresponda satisfacer según establecen las disposiciones vigentes, se dará al arrendatario, si le pidiese, testimonio de la Real orden de 18 de Agosto de 1877.

6.ª Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes y que por las circunstancias especiales del servicio deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamar indemnización, puesto que en ciertas ocasiones no pueden detenerse las tropas en el límite de una provincia sino en el término de la jornada que ha sido preciso recorrer.

7.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación. Dicho acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial el día 22 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana.

8.ª El tipo máximo fijado para la subasta del servicio que se contrata, es el de doce mil pesetas al año, y no se admitirá ninguna proposición que exceda de esta cantidad.

9.ª Además de la retribución que con arreglo á las disposiciones vigentes deben satisfacer al contratista los

militares por los bagajes que les facilite, cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda, segun la cantidad anual ó total por que se le haya adjudicado el remate; debiendo entenderse que el abono de la retribucion de los militares solo corresponde por lo que respecta al viaje de ida y no al de vuelta.

10.^a Para poder tomar parte en esta subasta, acreditará el licitador haber entregado préviamente en la Caja de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales una cantidad de seiscientas pesetas correspondiente al 5 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto á los cinco dias siguientes á la subasta segun lo dispuesto en el art. 20 del citado Real decreto de 20 de Enero último.

11.^a Hecha la adjudicacion definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro el término de cinco dias presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva al respecto de 10 por 100 segun el art. 12 del Real decreto citado. Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan segun la cotizacion inserta en la última *Gaceta de Madrid*.

12.^a Las proposiciones deberán hacerse con sujecion estricta al modelo que aparece en el anuncio de la subasta para que produzca los efectos que se determinan en el art. 16 del expresado Real decreto y serán desechadas aquellas que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos de la regla 9.^a del art. 16 del Real decreto indicado.

13.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, llenadas las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 17 del mismo Real decreto, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

14.^a Si entre las admitidas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

15.^a Con arreglo al segundo apartado del art. 22 del repetido Real decreto, ha de considerarse este contrato como de menor cuantía y por lo mismo, si la escritura pública no fuera necesaria para su inscripcion en el registro de la propiedad ú otros efectos, quedará formalizado el contrato entregando al rematante una certificacion en los términos que en el mismo se expresa.

16.^a Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriere el contratista

ó sus representantes, serán castigadas, segun los casos, con la multa de 25 á 250 pesetas, además de las responsabilidades prescritas en el citado Real decreto en sus artículos 23 y siguientes.

17.^a En el caso de otorgarse escritura pública, los gastos que con tal motivo ocurran incluso los del papel sellado y demás serán de cuenta del contratista, así como el de la copia de la misma que deberá sacarse para la Diputacion.

18.^a La subasta no será definitiva hasta que con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado haya obtenido la aprobacion correspondiente.

19.^a Aunque no se otorgue escritura pública las partes contratantes vienen obligadas á cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del Reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por administracion.

20.^a En igualdad de circunstancias se preferirá en el remate al proponente que preste llenar el servicio por mas tiempo de uno á tres años.

21.^a El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

22.^a El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se le exija la responsabilidad en que incurriera con sujecion á lo que las leyes preceptúan y el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 establece.

Tarragona 23 de Mayo de 1883.—
El Vicepresidente, Juan Casagualda.
—El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1167.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia que se ha de celebrar el dia 21 de Junio próximo.

1.^a El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto á ventas de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los prefijados.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de la provincia, siendo responsable de cualquier error

de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano con exclusion del continuo.

4.^a El tipo de la letra para la impresion será el grado once del ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 80, y en los casos excepcionales que mayor número pueda convenir, le será señalado préviamente por el Comisionado de ventas á quien en uno y otro caso se entregarán dentro del término marcado en la anterior condicion.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios que se irroguen al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas que constituyan su fianza quedando á salvo su derecho para la reclamacion por la vía contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga el contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse préviamente 125 pesetas en metálico en la Caja de esta Tesorería, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el rematante la condicion que precede.

10.^a No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo inserto al pié acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie la subasta, transcurrida, se dará lectura de los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, y se elevará en el acto á la Direccion general para la aprobacion si procediera y sin la cual no tendrá efecto.

12.^a En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores

segunda licitacion oral por tiempo de quince minutos y se adjudicará el remate al mejor postor.

13.^a El pago del precio en que se contrate, se verificará por la Caja de esta Tesorería en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.^a La subasta tendrá efecto en la Sala del Sr. Delegado de Hacienda bajo la presidencia del mismo, con asistencia del Administrador del ramo, del Interventor y Oficial Letrado.

15.^a El contratista del *Boletin* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.^a La publicacion del *Boletin de Ventas* no impedirá se anuncie tambien en la *Gaceta de Madrid* las subastas de fincas ó en los *Boletines oficiales*, siempre que se considere conveniente.

17.^a Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones establecidas para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á las expresadas condiciones por el precio de..... céntimos por cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 1168.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita.

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se arrienda en pública subasta para el año económico de 1883 á 84, el local de la carnicería y abasto de carnes, celebrándose al efecto tres remates que tendrán lugar los dias 3, 10 y 17 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo para la subasta el producto medio del último quinquenio que es de 291 pesetas.

Secuita 24 de Mayo de 1883.—El encargado de la Alcaldía, Francisco Saigi.

Núm. 1169.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Oliva.

El padron de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de la sal, para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, para que dichos contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Santa Oliva 17 de Mayo de 1883.—
El Alcalde, Jaime Escarré.